

AI



Huánuco

Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 798 -2024-MPHCO/A

Huánuco, 26 NOV 2024

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL
TRANSCRIPCIÓN

VISTO: El Expediente N° 202439991 de fecha 22 de agosto de 2024, presentado por la administrada OLINDA KLISA GONZALES REYNA, el Informe Legal N° 829-2024-MPHCO-GAJ de fecha 31 de octubre de 2024; el Sello de Proveído N° 4442-2024-MPHCO-A de fecha 11 de noviembre de 2024, proveniente del despacho de alcaldía; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en **los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 434-2024-MPHCO-GAT de fecha 02 de octubre de 2024, se resuelve "ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Reconsideración, así mismo su solicitud de reactivación de su código de predio N° 90010307-001, interpuesto por la señora OLINDA KLISA GONZALES REYNA, con Expediente N° 202430320, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución (...)"

Que, por medio del Expediente N° 202439991 de fecha 22 de agosto de 2024, la administrada Olinda Klisa Gonzales Reyna, interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 434-2024-MPHCO-GAT, de fecha 02/08/2024, para lo cual adjunta como nueva prueba la Anotación Preventiva de Sucesión Intestada inscrito en la Partida N° 11177598, del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral de Huánuco – SUNARP, a fin de activar el código de predio N° 90010307-001 y declarar nulo los actos administrativos emitidos.

Que, la Gerente de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 829-2024-MPHCO-GAJ, realiza el análisis y la apreciación jurídica del caso, precisando que el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, en relación al Derecho de Contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, se precisa que el Artículo 120° del Texto Único Ordenado del Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que "Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Asimismo el Artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le cause agravio; considerando entre ellos el Recurso Administrativo de Apelación, al respecto el numeral 218.2, determina que, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación". Por lo que el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; del mismo modo el Artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley".

Que, para el Control de la Formalidad del Recurso Administrativo de Apelación, se realiza la revisión de los actuados, advirtiéndose que la administrada Olinda Klisa Gonzales Reyna, interpone el Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.1, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 434-2024-MPHCO-GAT de fecha 02 de agosto de 2024, notificado con fecha 19 de agosto de 2024, según Constancia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de Notificación Personal obrante a Fs. 139, fue materia de impugnación con fecha 22 de agosto de 2024, mediante Expediente N° 202439991; esto es, dentro del plazo legal.

Que, del caso en concreto, en principio, cabe precisar que el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma; en ese sentido, la administrada Olinda Klisa Gonzales Reyna, interpone su Recurso adjuntando como nueva prueba la Anotación Preventiva de Sucesión Intestada inscrito en la Partida N° 11177598, del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral de Huánuco – SUNARP, a fin de activar el código de predio N° 90010307-001 y declarar nulo los actos administrativos emitidos.

Que, bajo lo precisado, de la revisión integral se advierte que, la pretensión primigenia donde la administrada Kenia Jaquela Gonzales Reyna, solicita nulidad de registro de predio ubicado en la Carretera El Tingo Carretera Rural Predio El Tingo (Barrio – Tingo), signado como Parcela 24 del Lote N° 01 – Huánuco; con un área de terreno de 6,650.00 m2, a nombre del Sr. Gonzales Reyna Olinda Klisa (impugnante); alegando que, se ha declarado la nulidad del acto jurídico del predio en mención; es decir, la compra y venta de fecha 18/09/2009, celebrado por Maurto Gonzales Venturo a favor de la impugnante (relación padre e hija), conforme se desprende de la Sentencia N° 332-2013, de fecha 17 de setiembre del 2013; confirmada con Resolución N° 82, de fecha 10 de junio del 2015, siendo el demandante su señor padre William Constantino Gonzales Rojas; sin embargo, la impugnante alega contar con el derecho de propiedad; por cuanto, es hija del señor Maurto Gonzales Venturo, al igual que, el demandante (William Constantino Gonzales Rojas); conllevando a ser heredera forzosa; razón por lo cual viene tramitando ante el 2do Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco, el proceso de Sucesión Intestada, recaído en el Expediente 250-2021; empero a ello, no cumple en adjuntar medio probatorio que acredite lo señalado; teniendo en consideración que, la carga de la prueba es la obligación de probar los hechos que alega, recayendo sobre la persona que los alega en su favor; esto es, la administrada Olinda Klisa Gonzales Reyna; por tanto, siendo obligación de la Administración tributaria en uso de sus facultades determinar al sujeto pasivo del pago de impuesto, así lo recoge el Tribunal Fiscal en la RTF N° 09033-7-2018, que señala; "Es necesario adoptar las medidas necesarias a fin de establecer quien mantiene la titularidad del predio"; el presente recurso administrativo deviene en infundado; conforme se evidencia de la Partida Registral N° 11082052, asiento C00002, Nulidad de Acto Jurídico del Asiento Registral, la cual prescribe sobre la nulidad del acto jurídico consistente en el Contrato de Compra Venta, y así como el documento que lo contiene y su asiento registral N° C00001, de la citada partida, asientos que, respaldan y acreditan fehacientemente la propiedad que ostentaba la administrada Olinda Klisa Gonzales Reyna, ha sido declarado nulo; quedando a salvo su Derecho ante las instancias del Poder Judicial.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - SE DECLARA INFUNDADO el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 434-2024-MPHCO-GAT de fecha 02 de agosto de 2024, realizado por la administrada **OLINDA KLISA GONZALES REYNA**, mediante Expediente N° 202439991 de fecha 22 de agosto de 2024; de conformidad a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO**
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumple con notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, **27 NOV. 2024**



Abg. BALTAZAR VARA BERROSPÍ
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
JUAN ANTONIO JARA GALLARDO
ALCALDE